

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00330, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a calificar la demanda, en virtud de lo señalado en el artículo 33 del CPTSS que dispone: “**ARTICULO 33. INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO.** Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser **abogado inscrito**, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.”, se requiere a la demandante, para que confiera poder a un abogado inscrito para que la represente dentro del presente proceso.

Lo anterior por cuanto el poder le fue conferido a LAURA VALENTINA ROMERO MÁRQUEZ, estudiante y miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 1 de la Ley 583 de 2000, solo puede actuar en los procesos laborales cuya cuantía no excede de 20 salario mínimo legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A LA DEMANDANTE señora **MAIDY RUTH FLÓREZ**, para que designe un abogado inscrito que la represente dentro de la presente Litis., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días hábiles. Por secretaría notifíquese esta decisión a la demandante al correo electrónico, aportado con la demanda, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a la doctora **LAURA VALENTINA ROMERO MARQUEZ**, que debe poner en conocimiento de la demandante, la presente decisión y allegar al juzgado los soportes del caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

od1081cebbf18e58cof9cccb10fffeb1c0562c855f54197321d2659391c671bd

Documento generado en 27/11/2020 04:37:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **156** de

Fecha **30 de noviembre de 2020.**

Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00334, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa, que si bien se envió la demanda y los anexos a la parte demandada dentro del presente proceso, nota el despacho que respecto de **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la misma se remitió a la dirección de correo electrónico porvenir@en-contacto.co, sin embargo, no corresponde con los canales digitales de notificación judicial de esa entidad registrados en el Certificado de Existencia y Representación judicial de la entidad, por lo tanto, la parte demandante deberá remitir una copia de la demanda y sus respectivos anexos a dirección electrónica de **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que figura en el Certificado de existencia y representación legal, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **GERMAN FERNANDO GUZMÁN RAMOS** con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.897.303 y T.P. No. 256.448 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **MARÍA DEL SOCORRO VICTORIA CÁRDENAS**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **MARÍA DEL SOCORRO VICTORIA CÁRDENA** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de

la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f49600c93149645ado4afe79e3cc8241255c3aoffcc455bf3e9803326eb1fdfa

Documento generado en 27/11/2020 04:39:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00335, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa, que si bien se envió la demanda y los anexos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se remitió a la dirección de correo electrónico pnos pina@colpensiones.gov.co, sin embargo, no es posible verificar que ese correo electrónico corresponda a la entidad o a donde recibe notificaciones judiciales, por lo tanto, la actora debe remitir a la dirección electrónica donde reciba notificaciones judiciales COLPENSIONES, copia de la demanda y sus respectivos anexos, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.482.965 y T.P. No. 338.886 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de **JAIRO ANTONIO GARCÍA SUESCA**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **JAIRO ANTONIO GARCÍA SUESCA** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aca139690c5bca63b73265f4af5c80d5af4609e1c21888c0871975417116b7f5

Documento generado en 27/11/2020 04:40:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00338, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa, que no se indicaron en la demanda los canales digitales o los correos electrónicos de notificación de **MARÍA LUISA ALVARADO BUITRAGO** y **PATRICIA RODRÍGUEZ PADILLA**, testigos enunciados dentro del acápite de pruebas de la demanda, situación que deberá corregirse conforme lo señala el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **CESAR AUGUSTO ALBA ALBA** con Cédula de Ciudadanía No. 7.184.242 y T.P. No. 218.440 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **SANDRA JANETH BERNAL ALVARADO**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **SANDRA JANETH BERNAL ALVARADO** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f165af5ff8b7fd53545714baf07b437265d3a280b5238be3e5ba8e0859d0686
b**

Documento generado en 27/11/2020 04:41:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **156** de

Fecha **30 de noviembre de 2020.**

Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00339, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) de días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En cuanto a la demanda.

1. Se evidencia, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En cuanto a Los Anexos.

2. Se evidencia que dentro del Acápite “**VIII- ANEXOS**” de la demanda fue relacionado el documento denominado “*Certificado de tradición y libertad*”, sin embargo, no se encuentra aportado junto con la demanda, en tal sentido deberá aportarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del CPT y SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JOSÉ RICARDO CASTIBLANCO VARGAS** con Cédula de Ciudadanía No. 80.089.832 y T.P. No. 248.468 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **NELSON LOZADA BERMÚDEZ**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **NELSON LOZADA BERMÚDEZ** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

024ed7fa8d9247ce0ee81a7f447a6343b3304f4f6402e6258ddcd9c944c492
28

Documento generado en 27/11/2020 04:41:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **156** de

Fecha **30 de noviembre de 2020**

Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00340, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **GLORIA JANETH MATIZ RETREPO** con Cédula de Ciudadanía No. 51.609.164 y T.P. No. 71.773 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de **HENRY GIOVANNI BAUTISTA RODRÍGUEZ**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **HENRY GIOVANNI BAUTISTA RODRÍGUEZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Proceso Ordinario 11001 31 05 024 2020 00340 00
Henry Giovanni Bautista Rodríguez contra Avianca S.A y otro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67126cc9aa44a5e0d8b586127748ecd20af3ee60d61e8385e33e66a2908c1e88

Documento generado en 27/11/2020 05:13:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JJSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **156** de

Fecha **30 de noviembre de 2020**

Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00341, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JOHN IMET MONTOYA IZQUIERDO**, con Cédula de Ciudadanía No. 79.326.559 y T.P. No. 237.195 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **FERNANDO TORRES OLIVERA**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **FERNANDO TORRES OLIVERA** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez<

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52d3a52693bd61187a59abod8cd535de6fco88dacbbbd958e2f157612865d4bf

Documento generado en 27/11/2020 04:43:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|JDSE

2

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **156** de

Fecha **30 de noviembre de 2020.**

_Secretaria_____

2

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00343, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARÍA ELENA HERRERA ORTIZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. JAVIER GORGONIO GARZÓN ROMERO**, C.C. No. 11.203.669 y T.P. No. 141.240 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada de **MARÍA ELENA HERRERA ORTIZ**, conforme el poder obrante dentro del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena que se adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.** mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para lo cual se ordena a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría dese tramite de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de la parte demandante de **MARÍA ELENA HERRERA ORTIZ**, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar, deberá remitase de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo completo del demandante de **MARÍA ELENA HERRERA ORTIZ** y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9f78of263a293fb2e908e7893cff313c4420173d84fd5a68b7af669977052cd
Documento generado en 27/11/2020 04:43:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00346, informando que correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa, que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 54 del CPTSS, por lo siguiente:

1. Evidencia el despacho que se dirige la demanda en contra del establecimiento de comercio “TROPIMIÉL” representada por la señora *JESSICA RAMÍREZ GÓMEZ, o quien haga sus veces*, el que no tiene capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 54 del CGP, en consecuencia, deberá corregirse la falencia señalada, debiendo dirigir la demanda en contra del propietario del referido establecimiento de comercio, igualmente, debe aportarse poder mediante el cual se faculte al Doctor José Rafael Bernal Jaimés, para demandar a la propietaria del establecimiento de comercio.
2. En el poder tampoco fueron incluidos la totalidad de pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP que dispone: “... *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”, en consecuencia, deberá corregir dicha falencia, anexando nuevo mandato en los términos señalados en el artículo 5° por el Decreto 806 de 2020
3. Fue relacionada en el acápite de medios de pruebas documentales la denominada: “*Certificado de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, de fecha 26/9/2020.*” Sin embargo, no fue aportada con los anexos de la demanda, en tal razón deberá aportar, relacionar e individualizar cada medio probatorio conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.
4. La pretensiones primera y tercera no son claras y precisas, como lo exige el numeral sexto del artículo 25 del CPTSS, por cuanto, solicita se declare un contrato de trabajo con vigencia entre el 15 de noviembre de 2017 hasta el 25 de septiembre de 2018, sin embargo, pretende el reconocimiento de salarios desde la terminación, sin señalar en el hecho que fundamenta esa petición; asimismo, en el numeral tercero pretende la reliquidación de las prestaciones sociales, sin indicar a cuales se refiere, por ello, debe señalar cuales prestaciones sociales son las que persigue sean reliquidadas, debiendo formularlas de manera separada como lo exige la norma citada.
5. No se indicaron en la demanda los canales digitales o los correos electrónicos de notificación de **DIANA GONZÁLEZ GARCÍA**, testigo enunciado dentro del acápite de pruebas de la demanda, situación que deberá corregirse conforme lo señala el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
6. No se indicaron en la demanda los canales digitales o los correos electrónicos de notificación de **TROPIMIÉL**, parte demandada en el presente proceso, situación

que deberá corregirse conforme lo señala el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **ALAFAY DAYAN GONZÁLEZ GONZÁLEZ** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1d307d35f74a9f53e083b852c05f3eb60d7f6270e67219cf6176eof605e97ca
Documento generado en 27/11/2020 04:44:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00347, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En cuanto a la demanda.

1. Se evidencia, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que, al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En cuanto a las pruebas

2. Evidencia el despacho que fueron relacionadas en el acápite de pruebas documentales las denominadas: “-15. Anexa la parte demandante fotos en las que se encuentra la pareja” y “16 .Certificado de afiliación a Compensar E.P.S. en el que se evidencia al Señor Guevara Jaramillo como beneficiario del señor Torres González.” Sin embargo, no fueron aportadas con los anexos de la demanda. Por lo anterior deberá aportar, relacionar e individualizar cada medio probatorio conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.
3. No se indicaron en la demanda los canales digitales o los correos electrónicos de notificación de **MÓNICA JARAMILLO MARTÍNEZ, ISAURO RIAÑO BOHÓRQUEZ** y **LIGIA MARTÍNEZ DE JARAMILLO** testigo enunciado dentro del acápite de pruebas de la demanda, situación que deberá corregirse conforme lo señala el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **YADY MATILDE MORENO VARGAS** con Cédula de Ciudadanía No. 52.524.843 y T.P. No. 314.258 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de **JAISON RICARDO GUEVARA JARAMILLO**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **JAISON RICARDO GUEVARA**

JARAMILLO como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de85c0282fea8b17216a80a2868c81dd91649e3c03f57d5c2b90e5adbc2aec

54

Documento generado en 27/11/2020 04:46:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **156** de

Fecha **30 de noviembre de 2020.**

Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00350, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En cuanto a la demanda.

1. Se evidencia, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que, al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En cuanto a los hechos

2. Evidencia el despacho que si bien realiza una individualización concreta de cada situación fáctica, se echa de menos el Salario que recibió la demandante durante el termino en el que pretende se demuestre la relación laboral, siendo este un factor determinante para el estudio de los conceptos laborales que solicita se declaren y condenen en las pretensiones, de igual, manera deberá realizar los cálculos estimados para cada uno de los puntos de condena que solicita, teniendo en cuenta el salario devengado por la demandante. Por lo anterior deberá incluir una o varias situaciones fácticas en donde indique los salarios que se devengaron por parte de la parte activa, de igual forma realizar los cálculos en cada una de las pretensiones de condena.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JOHN IMET MONTOYA IZQUIERDO** con Cédula de Ciudadanía No. 79.326.559 y T.P. No. 237.195 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **DIANA DEL PILAR TRIANA BODENSIEK**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **DIANA DEL PILAR TRIANA BODENSIEK** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d24ecb1ef47234fb420c2aeaa43032adob4934598988dd3caaod562d68e793c
f**

Documento generado en 27/11/2020 04:47:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00351, informando que correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En cuanto a la demanda.

1. Se evidencia, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que, al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En cuanto al poder.

2. No existe claridad respecto de la parte a la cual se pretende demandar, Lo anterior por cuanto el poder se confiere en contra de la empresa **TEJIDOS CRIS LTADA.**, en el escrito de demanda se menciona a la empresa **TEJIDOS CRIS (PIRINEOS SUETRES)**, y en el Certificado de Existencia y Representación Legal, aportado es de la empresa **TEJIDOS CRIS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**, entidades diferentes a la relacionadas en el poder y el escrito de demanda, en consecuencia deberá aclarar y corregir dicha situación, debiendo advertir que debe corregirse el poder y la demanda en caso que sea la sociedad que registra en el Certificado de Existencia y Representación allegado con la demanda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del CPT y SS.

En cuanto a los hechos

3. La situación fáctica descrita en el hecho No. 1, fue relacionada de la siguiente manera: *“Manifiesta el demandante señor **ángel Custodio Hortua Baquero** que fue contratado para trabajar como operario mediante un contrato de Trabajo a Término fijo por un (1) a partir de **año de 1996** señor **LUIS GIL** y la señora **CRISTINA ALVARADO** a la fecha de la contratación; con un salario mensual de **(\$300.000)**”,* sin embargo no es claro el lapso temporal que menciona, debiendo señalar de manera clara y precisa el día, mes y año en que empezó a trabajar el demandante, en tal razón y deberá corregir dicha falencia de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del CPT y SS.

En cuanto a las notificaciones

4. No se indicaron en la demanda los canales digitales o los correos electrónicos de notificación de **ÁNGEL CUSTODIO HORTUA BAQUERO**, parte demandante dentro del presente trámite, situación que deberá corregirse conforme lo señala el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **ÁNGEL CUSTODIO HORTUA BAQUERO** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb9b776f8e996b9614a296b4726c18b4126df3f7069eb2f095e41ec1ff04cdce

Documento generado en 27/11/2020 04:47:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00352, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa, que si bien se envió la demanda y los anexos a la parte demandada dentro del presente proceso, nota el despacho que respecto de **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, La demanda se remitió a la dirección de correo electrónico porvenir@en-contacto.co, sin embargo, no se envió a la dirección electrónica donde recibe notificaciones judiciales **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, y que aparece en el Certificado de Existencia y representación legal, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dra. **JENNIFER PAOLA CONTRERAS VELÁSQUEZ** con Cédula de Ciudadanía No. 1093.756.037 y T.P. No. 239.092 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de **ORLANDO CAMELO SEMA**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **ORLANDO CAMELO SEMA** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ob50e934f4297057a1a9cdoe079030b071caf56843209a69c48186a71357eab9

Documento generado en 27/11/2020 04:48:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **156** de

Fecha **30 de noviembre de 2020.**

Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00355, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **GLORIA MARCELA CORTES JARAMILLO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: FACULTAR a la **Dra. GLORIA MARCELA CORTES JARAMILLO**, C.C. No. 39.691.668 y T.P. No. 46.960 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre propio dentro del presente trámite procesal

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena que se adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría dese tramite de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de la parte demandante de **GLORIA MARCELA CORTES JARAMILLO**, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar, deberá remitase de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020

SEXTO: : ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo completo del demandante de **GLORIA MARCELA CORTES JARAMILLO**, las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18

de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b93dbfbd9do6b2c655f43ca3c9fe95baoco27806ebd60588236f7aod793cb
890

Documento generado en 27/11/2020 04:48:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **156** de

Fecha **30 de noviembre de 2020.**

Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00356, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En cuanto a la demanda.

1. Se evidencia, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que, al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En cuanto al poder.

2. No fueron incluidas la totalidad de pretensiones de la demanda en el poder, debiendo indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP “... *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”, por tal razón deberá corregir la falencia señalada de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del CPT y SS y la norma citada.

En cuanto a las pruebas

3. Fue relacionada en el acápite de medios de pruebas la documental denominada: “*Reporte de Iniciación FPJ1 emitido por la policía judicial.*” Sin embargo, no fue aportada con los anexos de la demanda, por otro lado, fue allegado junto con los anexos el documento denominado: “*notificación por Aviso 2020_4344671 de 2/13/2020 autorización de urgencia*”, pero el mismo no fue relacionado en el acápite respectivo, en tal razón deberá aportar, relacionar e individualizar cada medio probatorio conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.
4. No se indicaron en la demanda los canales digitales o los correos electrónicos de notificación de **NELLY GUERRA** y **FREDI ANTONIO BALLESTAS SUAREZ**, testigos enunciados dentro del acápite de pruebas de la demanda, situación que deberá corregirse conforme lo señala el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En cuanto a las notificaciones

5. No se indicaron en la demanda los canales digitales o los correos electrónicos de notificación de la parte demandante, pues si bien, se menciona el correo abogadosespecializados01@gmail.com, esa dirección de correo electrónico pertenece al apoderado, debiendo indicar que los canales de notificación deben ser

diferentes a la del apoderado, situación que deberá corregirse conforme lo señala el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **AURORA ISABEL GARAY, LORENZO GUERRA GARAY, CAROLINA ANDREA GUERRA CASTILLO Y LINA MARGARITA GUERRA RICARDO** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

821ab1a7980f9cfe4a0534c69cbc4dfe88baa01f006471f6fob2ff645d8fb2a5

Documento generado en 27/11/2020 04:49:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00358, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MATILDE NIETO CONTRERAS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, C.C. No. 70.114.927 y T.P. No. 33.513 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada de **MATILDE NIETO CONTRERAS**, conforme el poder obrante dentro del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena que se adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para lo cual se ordena a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría dese tramite de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de la parte demandante de **MATILDE NIETO CONTRERAS**, so pena,

de imponer las sanciones a las que haya lugar, deberá remitarse de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo completo del demandante de **MATILDE NIETO CONTRERAS** las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a875cd984543f6be43bcoaa5df2c2f62841e687857ee703286e4630b69db71ad
Documento generado en 27/11/2020 04:50:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00360, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CARLOS CAMILO CALIXTO RODRÍGUEZ** contra **SERVIENTREGA S.A., TIMÓN S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S. Y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA**, C.C. No. 10.287.598 y T.P. No. 250.000 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de **CARLOS CAMILO CALIXTO RODRÍGUEZ**, conforme el poder obrante dentro del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **SERVIENTREGA S.A., TIMÓN S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S. Y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T y S.S y mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla . Para lo cual se ordena a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo completo del demandante de **CARLOS CAMILO CALIXTO RODRÍGUEZ** y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e487aeaaa1b576cd5bbebf59707dd5be33da046a431d830c7eec919ed3e52a
6a**

Documento generado en 27/11/2020 04:50:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **156** de

Fecha **30 de noviembre de 2020.**

Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00364, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ESTUCHES Y EMPAQUES LTDA.** contra **COMPENSAR EPS**

SEGUNDO: RECONOCER personería al **CAMILO DIAZ RODRÍGUEZ, C.C.** No. 80.927.263 y T.P. No. 235.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de **ESTUCHES Y EMPAQUES LTDA.**, conforme el poder obrante dentro del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **COMPENSAR EPS**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T y S.S y mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla . Para lo cual se ordena a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, **ESTUCHES Y EMPAQUES LTDA.**, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf76a71d6ef609f9adcc6b112c410cfc3455301942861372176e07a8602e7879

Documento generado en 27/11/2020 04:51:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **156** de

Fecha **30 de noviembre de 2020.**

Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00368, informando que correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa en cuanto al poder que no fueron mencionados las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP “... *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, En tal razón deberá corregir la falencia señalada de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del CPT y SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **GERMÁN DAVID MEDINA NIÑO** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d1ea1489573d9503d7e38d946a158d5ded2b3a903b4cec5b5e96fec13aaco
85**

Documento generado en 27/11/2020 04:52:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **156** de

Fecha **30 de noviembre de 2020.**

Secretaria _____

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 1001310502420200040000

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **CARLOS ANDRÉS CUESTA MACHADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.023.933.501, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que es beneficiario del Fondo de Comunidades Negras que administra el ICETEX, en el año 2018 culminó sus estudios superiores en derecho, el 16 de septiembre de 2019, elevó solicitud de condonación del Fondo de Comunidades Negras por terminación de materias, al no recibir información del proceso de condonación, el 16 de marzo del año en curso, se dirigió a las oficinas del ICETEX en Bogotá a indagar sobre el estado de su solicitud, en esa oportunidad le informaron que su solicitud no procedía, dado que el informe final se encontraba incompleto, por lo que solicitó la devolución de los documentos aportados para realizar la corrección y nueva solicitud completa de condonación, petición a la que no accedió la accionada; ante la negativa de la accionada interpuso acción de tutela, admitida el 18 de agosto de 2020, en el curso de esa acción de amparo, la convocada le comunica que realice la subsanación y la radique en el correo electrónico dispuesto por esa entidad para tal fin, procedimiento que realizó el 21 del año en curso, cada 20 días realizaba llamadas telefónicas para preguntar sobre su petición, obteniendo como respuesta que su trámite se encuentra en estudio, después de dos meses, el ICETEX le informa que no era posible proceder de manera favorable con la condonación, debido a que en la carta de solicitud de condonación hace referencia al crédito Acces, lo cual a su parecer, es totalmente falso, toda vez que la solicitud es clara y dice Condonación de Comunidades Negras, por ello, solicitó esa institución le muestre ese documento.

Adicionalmente, señala que debido a la respuesta que el ICETEX emitió en el curso de la anterior acción de tutela, el juez de conocimiento, declaró que se configuró un hecho superado, no obstante, considera que a la fecha, esa entidad continúa vulnerando sus derechos, no responde de forma oportuna como acontece con este nuevo hecho; debido a ese crédito activo, no puede acceder a los otros beneficios que ofrecen para las Comunidades Negras, como lo es el Fondo Hipólita, para que las personas pertenecientes a esa comunidad puedan adelantar estudios de posgrados en el exterior.

II. SOLICITUD

Carlos Andrés Cuesta Machado, requiere se ampare su derecho fundamental presuntamente vulnerado, en consecuencia, solicita se ordene al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior-ICETEX- proceda con la condonación del Fondo de Comunidades Negras, de acuerdo a la solicitud radicada el 21 de agosto de 2020, a través del correo tutramite@icetex.gov.co.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela el 17 de noviembre del 2020, recibida, se admitió mediante providencia de la misma fecha, ordenando notificar al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior-ICETEX-, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La apoderado judicial del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior-ICETEX-, manifestó que revisadas las bases de datos del ICETEX, se evidenció que el señor Carlos Andrés Cuesta Machado, identificado con C.C. 1.023.933.501, resultó beneficiario de la convocatoria del Fondo de Comunidades Negras periodo 2014-2 para cursar el programa de Derecho en la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia-FUAC; con ocasión al beneficio económico del accionante, esa entidad le realizó un total de siete giros para sostenimiento; de igual modo, señala que una vez revisados los documentos subsanados que le habían indicado al actor y en aras de dar cumplimiento a los establecido en el Reglamento Operativo del Fondo, proceden a informar que el crédito del señor Carlos Andrés Cuesta Machado es susceptible de condonación, por lo que el mismo se presentaría ante la Junta Administradora la cual se estima llevarse a cabo antes de finalizar el mes de noviembre, teniendo en cuenta que es la competente para aprobar la misma.

Frente la respuesta del derecho de petición, refiere que su representada, el 19 de noviembre del año en curso, remitió respuesta de fondo, clara y concisa al accionante, tanto por medio de correo electrónico al email caancuma18@hotmail.com, como en físico a la dirección calle 35 sur 1-59 Este, barrio Bello Horizonte, tal como lo acredita la imagen inserta de la empresa de mensajería 4-72, por lo anterior, solicita denegar el amparo deprecado respecto del ICETEX, ordenando la desvinculación de la aquí accionada.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*”, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior-ICETEX, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de Carlos Andrés Cuesta Machado.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos generales de procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones*

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: "... (a) Ciertamente e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable".³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.- Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que "La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental".

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, "a obtener pronta resolución".

La sentencia antes referida señala:

"Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a "obtener pronta resolución", lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario".

"(...), la llamada "pronta resolución" exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad."

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, "resuelve el conflicto en toda su dimensión"; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

CASO CONCRETO

Para resolver el presente asunto, se tiene que el accionante, señor Carlos Andrés Cuesta Machado, señaló que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior–ICETEX, le está vulnerando su derecho fundamental de petición, dado que radicó una solicitud el 21 de agosto del año en curso ante esa entidad, sin obtener respuesta de fondo.

En efecto, se tiene que el demandante radicó derecho de petición el 21 de agosto de 2020, ante la accionada, mediante el cual solicitó:

“De acuerdo a la respuesta CAS-5875281-Q6J2D6, solicito la condonación por terminación de estudios y graduación como la ejecución del proyecto titulado Herramientas jurídicas a la comunidad del Rio Bojayá Ley 1448 de 2011.

Es de resaltar que los documentos originales como el CD con la evidencia, reposan su archivo radicado CAS-5875281-Q6J2D6 se realizaron las correcciones solicitadas con el informe de actividades donde faltaban las conclusiones y recomendaciones”

Petición a la que la entidad accionada dio respuesta el 19 de noviembre de 2020, con No. PRE 2400 20200287442, dirigida al demandante, en los siguientes términos:

“En atención a la petición presentada por el señor CARLOS ANDRES CUESTA MACHADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1023933501. A continuación, informamos lo siguiente:

Inicialmente es de indicar que, existe un “Fondo Especial de Créditos Educativos para Estudiantes de las Comunidades Negras”, creado mediante el Decreto 1627 de 1996.

Es importante mencionar que, dicho Fondo, se reglamentó por la Junta Asesora Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 16 del mencionado Decreto, como mecanismo por medio del cual se facilita el acceso, la permanencia y la graduación de estudiantes de las Comunidades Negras al Sistema de Educación Superior incluyente, a fin de garantizarles el derecho a la igualdad de oportunidades en relación con el resto de la sociedad colombiana.

Por lo anterior, el ICETEX, en su condición de mandatario, conforme a lo establecido en el Libro Cuarto, Título XIII, Capítulo I del Código de comercio, es un administrador del Fondo conforme a las instrucciones dadas por el Constituyente, para este caso el Ministerio del Interior, es quien decide acerca de la apertura de convocatorias, la destinación de los recursos y demás requisitos, términos y condiciones de funcionamiento de este.

*Se informa que, revisada la base de datos del ICETEX, se evidenció que el señor **CARLOS ANDRÉS CUESTA MACHADO** identificado con la C.C. **1023933501** resultó beneficiario de la convocatoria del Fondo de Comunidades Negras periodo 2014-02 el programa de **DERECHO** en la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA –FUAC**.*

Es de resaltar que, con ocasión al beneficio económica, al señor CARLOS ANDRES CUESTA MACHADO a la fecha se le ha realizado los siguientes giros:

(...)

*“(...) Se debe indicar que, una vez realizado el seguimiento al proceso del beneficiario, revisados los documentos subsanados que se le había indicado y en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento Operativo del Fondo, procedemos a indicar que el crédito del señor **CARLOS ANDRÉS CUESTA MACHADO** es susceptible de condonación, y que se presentará ante la Junta Administradora la cual estima llevarse a cabo antes de finalizar el mes de noviembre, teniendo en cuenta que es la competente para aprobar la misma.*

De esta manera, hemos dado respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones realizadas. Le reiteramos que la Entidad trabaja cada día en mejorar sus procesos, en cumplir con lo establecido en nuestros reglamentos internos y operativos, garantizando la transparencia y equidad en nuestra gestión (...)” (Negrilla incluida en el texto)

La comunicación anterior, le fue notificada al accionante, tanto a su dirección de correo electrónico como a la física aportada para tal fin, como consta a folio 4 y 5 del PDF que contiene la contestación que dio la accionada a esta acción constitucional, donde figuran la guía de envío de la empresa de correos RA289585779CO y pantallazo del mensaje de datos que remitió al accionante.

En este punto debe advertirse que el derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerce presentar una solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir a la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que la autoridad accionada no está incurso en la transgresión denunciada por el accionante, toda vez que atendió la

petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitió respuesta al derecho de petición del actor en el que le informaron que su petición es susceptible de condonación, por lo tanto, dicha solicitud será presentada ante la Junta Administradora, la cual se estima llevarse a cabo a finales de noviembre el año en curso, teniendo en cuenta que esa Junta es la competente para su aprobación.

Lo anterior, a todas luces descarta que la respuesta de la convocada hubiese sido evasiva o incompleta, pues responde de fondo a la solicitud elevada por el actor, el 21 de agosto del año en curso, a juicio del despacho no se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se negará el amparo solicitado.

Ahora bien, bajo el panorama expuesto en el presente caso, resulta incuestionable, que en el caso objeto de estudio se está ante frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación del derecho fundamental del actor, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue surtida.

Recuérdese, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho invocado por **CARLOS ANDRÉS CUESTA MACHADO** identificado con C.C.1.023.933.501, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX-**, por presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

334ce12e8a8e14eb6f7f5f1e68ad84e97730a1dd78fa4aba873ob6afo7fb6e6d
Documento generado en 27/11/2020 04:36:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020-00422, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer;

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00422 00

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de 2020

CARLOS MARIO TOBÓN FRANCO, identificado con C.C. 1.035.222.869, actuando en causa propia, instaura acción de tutela contra el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN-MINCIENCIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, educación y libertad de profesión u oficio.

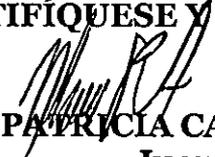
En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **CARLOS MARIO TOBÓN FRANCO**, contra el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN-MINCIENCIA**.

SEGUNDO: Oficiar al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN-MINCIENCIA**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

N° _____ de Fecha _____

Secretario _____